



D. MANUEL PUENTE ARAUJO, Secretario do Xurado Provincial de Montes Vecinais en Man Común da Coruña
CERTIFICA: Que a presente Acta de declaración do monte "Montiño de Sesión, dee F23 de febrero de 1981 Valgada de Somoza"

Reunido este Jurado cuya Presidencia ostenta el Excmo. Sr. Gobernador Civil, Don Pedro Gomez Aguerre, en el dia de la fecha, con asistencia - del Ilmo. Sr. Don Julian Rodriguez Gil, Magistrado-Vicepresidente del Ju- rado y los Vocales Don Carlos Blanco Rajoy, Presidente de la Cámara Pro- vincial Agraria.- Don Guillermo Camarero Cuervo, Ingeniero Jefe del Ser- vicio Provincial del I.C.O.N.A.- Don Emilio Elorza Aristorena, represen- tante de la Delegación Provincial de Agricultura.- Don Eugenio Pita Blan- co, Abogado.- Don Leandro Garcia Losada, Abogado dele Estado y Doña Eula- lia Miguel Borreguero, Secretaria del Jurado, para estudiar y resolver - el expediente afectante al Monte denominado "Montiño de Somoza" y el "Fe- xos, Barras y Valgada de Somoza", del lugar de Somozas, parroquia de Asa- dos, municipio de Rianxo, de esta Provincia, y

1º RESULTANDO: Que vecinos del lugar de Somozas, parroquia de Asados, municipio de Rianxo, provincia de La Coruña, solicitaron el inicio por este Jurado de expediente de clasificación de monte vecinal en Mano Co- mún de la indicada parroquia de Asados, de los montes "Montiño de Somoza" y "Fexos, Barras y Valgada de Somoza", de una superficie de 3,56 Has. y 44 Has. respectivamente y cuyos límites son: MONTIÑO DE SOMOZA.- A todos los vientos con propiedades particulares de vecinos de Somoza y otros.- FEXOS, BARRAS Y VALGADA DE SOMOZA.- Norte: Con monte público deslindado con eucaliptos en una línea que parte del naciente sitio denominado "Agro das charcas" y termina al poniente con el sitio denominado "Muxenas".-- Sur: Monte público, que sale en línea del sitio denominado "Tras da vei- ga de Somoza" y termina en el alto de "Los picardos". Este: Pista Fores- tal.- Oeste: Propiedades particulares de vecinos de Somoza y otros.-----

2º RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se acordó iniciar expe- diente de clasificación del monte de referencia, figurando como Instruc- tor del mismo el Ilmo. Sr. Don Julian Rodriguez Gil, Magistrado y Vice- presidente del Jurado. Se procedió a su tramitación, librándose mandamien- to para la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la Pro- piedad del Partido, habiéndose oído a todas las personas, organismos y corporaciones interesadas, expidiéndose comunicaciones a tal fin, dirigi- das al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rianxo, Excma. Diputa- ción Provincial y al Sr. Ingeniero Jefe del ICONA, y publicándose escri- tos en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios del Ayunta- miento, lugares de costumbre y Parroquia.-----

3º RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente, se han cumplido las formalidades legales, expecialmente cuanto dispone la Ley - de Montes Vecinales en Mano Común, de 27 de julio de 1968 y el Reglamen- to para su aplicación de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1.958.-----

VISTOSZ- Los preceptos citados y demás disposiciones de general apli- cación.

1º CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley y artículo 10 de su Reglamento.-----

2º CONSIDERANDO: Que los vecinos de la parroquia de Boa, municipio de Noya, de esta provincia, son parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación como monte vecinal en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el artículo 11 de la citada Ley de Montes Vecinales en Mano Común.-----

3º CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instruye la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otros, en las sentencias de 22 de diciembre de 1926, 23 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1ª) Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales.- 2ª) Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado.- 3ª) Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembros de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano.- 4ª) Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino.- 5ª) Que la comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir, ni ejercitar, la "actio communi dividundo".-----

4º CONSIDERANDO: Que estándose en el supuesto a que se contrae el presente expediente en contemplación de montes pertenecientes a los vecinos agrupados en la parroquia de Asados, municipio de Rianxo, provincia de La Coruña, que, con independencia de su origen, vienen aprovechándose consuetudinariamente, en régimen de comunidad, exclusivamente por los integrantes de dicho lugar y en su calidad de miembros del mismo, cumpliendo en consecuencia las exigencias prevenidas en el artículo 1º.1 de la indicada Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 número 52/68, en la modalidad de no asignación de cuotas específicas para cada uno de los miembros del aludido lugar, en la forma establecida consuetudinariamente como define el artículo 2 del Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto de 26 de febrero de 1970, procede acceder a la clasificación como Montes Vecinales en Mano Común, para asegurar la titularidad en favor del grupo que tradicionalmente lo viene utilizando y las facultades dominicales ejercidas dentro del régimen de comunidad de tipo germánico, y al objeto de otorgar a tal núcleo la personalidad jurídica necesaria, y con las consecuencias inherentes a esa declaración regulada en los mencionados Ley y Reglamento y entre ellas la exclusión del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública si en ellos figurase incluido, e inclusión en las relaciones especiales de Montes Vecinales en Mano Común, a que se refiere el artículo 13 de la tan citada Ley, a que se refiere el 27 de su Reglamento.-----

5º CONSIDERANDO: Que por los vecinos del lugar de Somoza, en la parroquia de Asados, municipio de Rianxo, se solicitó la declaración de montes vecinales en mano común de los denominados "Montiño de Somoza" y "Fexos, Barras y Valgada de Somoza" siendo la totalidad de los vecinos los que instan por unanimidad. Tal declaración, por venir, en forma consuetudinaria en el aprovechamiento del producto de tales montes: y ante esta justificación se alza el acuerdo municipal del Ayuntamiento de Rianxo, en solicitud de que todos los montes sean adjudicados a las parroquias dentro de las cuales se encuentran sitios, con omisión del lugar o grupo vecinal menor que puede contradecir tal supuesta titularidad, criterio respetable pero inatendible al tener que limitarse este Jurado a clasificar o no clasificar el monte reclamado, pero estándole vedado legalmente el hacer declaraciones extrañas a esa concreta manifestación, aparte de que no existe en el expediente la menor prueba que acredite la certeza de tal deseo de los habitantes de la parroquia. -----

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos,

ACUERDA: clasificar como Monte Vecinal en Mano Común los denominados "MONTIÑO DE SOMOZA" y "FEXOS, BARRAS Y VALGADA DE SOMOZA" que se describen en el primero de los resultandos de la presente resolución, excluyéndolos del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública si en ellos figurase incluido, e inscribiéndolos en las relaciones especiales del correspondiente Ayuntamiento en que están vinculados y en la Administración Forestal.-----

Notifíquese a los interesados.
La Coruña 28 de Abril de 1.981

EL SECRETARIO

Vº Bº
EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE



.....
como vecinal en mano común perteneciente á comunidade da parroquia de Asados, municipio de Rianxo, é copia da orixinal que obra nos arquivos do Xurado. Interposto recurso contencioso-adm. contra a mesma, resolviuse mediante Sentencia da Audiencia Territorial da Coruña de data 29.07.1985. Con data 11.11.1987 o Tribunal Supremo desestimou recurso de apelación.



A Coruña, 26 de decembro de 1997



R. 483/82

0G3074515

DON PASTOR VILLAR GARCIA, SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo que luego se dirá, se ha dictado la siguiente:

"

S E N T E N C I A Nº. 325 1.985

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ilmos. Sres.

Presidentes:

DON CESAR GONZALEZ MALLO.

Magistrados:

DON RAMON SANTIAGO VALENCIA

DON ALFONSO VILLAGOMEZ CEBRIAN

EN LA CIUDAD DE LA CORUÑA, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

En el proce-

so contencioso-administrativo que con el número 483 de 1.982 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por DON JESUS GEY GONZALEZ, mayor de edad, casado, labrador, vecino de la parroquia de Asados, Municipio de Rianxo, representado por el Procurador D. Ignacio Pardo de Vera López y dirigido por el Letrado D. Julio Daniel Quintans Tranco contra Resolución del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de 23 de febrero de 1.981 y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el mismo; sobre Clasificación de los Montes Montaña de Somoza, Texos, Barras y Valgada de Somoza, a favor de los vecinos de Somoza, Parroquia de Asados, término de Rianxo. Es parte como demandada LA ADMINISTRACION, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado; siendo la cuantía del recurso la de INDETERMINADA.

RESULTANDO: Que admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que en síntesis contiene

Los siguientes HECHOS: Varios vecinos del lugar de Somozas, Parroquia de Asados, municipio de Rianxo, solicitaron del Jurado Provincial de Montes la incoación de expediente para calificación de Montes en Mano Común en favor de dicha Comunidad, los llamados Montaña de Somozas y Foxos, Barras y V. l. gada de Somozas, todos ellos de la citada parroquia de Asados.- Previos los informes oportunos el Jurado dictó resolución en 23-2-81 clasificando los precitados montes como vecinales en Mano Común, a favor de los vecinos de Somozas.- Se interpuso recurso de reposición, no dictando resolución alguna el Jurado, por lo que teniendo por desestimado el recurso, se interpuso el presente recurso.- Invoca los fundamentos de derecho que estima procedentes y suplica que se dicte sentencia estimando el recurso y se anule la resolución recurrida, por ser contraria a derecho, y, en consecuencia, se declare que los montes denominados, son vecinales en Mano Común, de la parroquia de Asados, Municipio de Rianxo.

RESULTANDO: Que conferido traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado, evacuó dicho traslado a medio de escrito de oposición, con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y suplicando que se dicte sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso, o, subsidiariamente, su desestimación, con imposición de costas.

RESULTANDO: Que por finalizado el trámite de conclusiones concedido a las partes, y declarado concluso el debate escrito, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 21 de febrero de 1.985 y por Auto de fecha 20 de febrero del mismo año, se acordó suspender el curso de las presente actuaciones y ordenar el emplazamiento en la forma determinada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que en el término de 9 días pueda personarse en autos D. Justo Ordoñez Teijeiro y D. José Domingo Collazo Calvo, emplazamiento que se realizó no personándose en autos, y se alzó la suspensión que venía decretada.

RESULTANDO: Que en la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. César González Mallo.

VISTOS: La Ley sobre Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1.968, Reglamento aprobado por Decreto de 26 de febrero de 1.970, la nueva Ley de 11 de noviembre de 1.980 y los preceptos de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de aplicación a la tramitación del procedimiento e imposición de costas.

1975
del Jurado
20/02

OG3074516

MINISTRACION
DE JUSTICIA

1º. CONSIDERANDO: Que la cuestión única que se discute en el recurso es si los montes vecinales en mano común denominados "Montiño de Somoza" y "Fexos, Barras y Valgada de Somoza", situados en la parroquia de Asados, término municipal de Rianxo, deben ser clasificados exclusivamente en favor de los vecinos del lugar de Somoza, como parece que decidió, sin mucha precisión, la resolución adoptada por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común de LaCoruña el 23 de febrero de 1.981, confirmada en reposición por la doctrina del silencio administrativo, o en favor de todos los vecinos de la parroquia de Asados, como se pretende en este recurso jurisdiccional, cuestión que para nada afecta a los derechos civiles ejercitables ante la Jurisdicción competente, pues reconociendo la propia Ley de Montes Vecinales en Mano Común que los mismos pueden pertenecer a los vecinos agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos, barrios y otros similares, es obligado que el Jurado se pronuncie sobre la entidad o agrupación vecinal en favor de la cual se hace la clasificación, pronunciamiento explícito o implícito del Jurado que naturalmente puede ser revisado por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que con ello se interfieran las competencias de otras Jurisdicciones para decidir derechos de otra naturaleza, lo que determina la procedencia de desestimar el motivo de inadmisibilidad del recurso alegado por el representante de la Administración.

2º. CONSIDERANDO: Que la prueba practicada evidencia que el aprovechamiento de los montes referidos se venía realizando por todos los vecinos de la parroquia, como así resulta: 1º. De la comparecencia para la aprobación de los Estatutos efectuada en el Juzgado de Paz de Rianxo el 23 de abril de 1.981, en que los vecinos de todos los lugares de la parroquia de Asados, con excepción de los ^{de} Burés, se manifestaron a favor de su aprobación, incluidos los del lugar de Somoza, representados por don Manuel Rodríguez Figueira.- 2º. La Cámara Agraria Local de Rianxo, en su reunión de 10 de junio de 1.981, se pronunció por unanimidad en el sentido de que los montes litigiosos han sido aprovechados y lo siguen siendo por los vecinos de la parroquia de Asados,

Papel de Oficio - UNE 40

20/100

incluidos los del lugar de Somoza.- 3º. En el mismo sentido se la Corporación Municipal de Rianxo, según informe de la Alcaldía de fecha 29 de octubre de 1.979, siendo significativos en relación con dicha cuestión los informes emitidos por los distintos Alcaldes de Barrio, entre ellos el de Somoza, en constestación a lo interesado el 10 de junio de 1.981 por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rianxo.- 4º. En las alegaciones del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza se afirma que los montes litigiosos forman parte de otro más amplio denominado "Peña y Leoiras", inscrito con el número 277 en el Catálogo de los de Utilidad Pública, siendo aprobado su deslinde por Orden Ministerial de 12 de marzo de 1.965 y el amojonamiento por Orden Ministerial de 26 de junio de 1.968, asignándose su pertenencia a la parroquia de Asados, del Ayuntamiento de Rianxo.- 5º. Finalmente, el informe emitido por el Sargento-Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Rianxo también afirma que siempre fueron disfrutados por los vecinos de todas las aldeas que componen la parroquia de Asados.

3º. CONSIDERANDO: Que pruebas tan terminantes como las señaladas no pueden entenderse desvirtuadas por las escrituras de prorrateo y redención de foros incorporadas al expediente administrativo, en las que difícilmente resultan identificables los montes objeto del expediente de clasificación, ni menos su pertenencia en mano común a los vecinos del lugar de Somozas, ni, en definitiva, aunque así fuere, con independencia de las acciones civiles que con base en dichos documentos pudieran ejercitarse ante Jurisdicción competente, no contradicen el hecho acreditado de que su aprovechamiento se ha venido haciendo consuetudinariamente y en régimen de copropiedad germánica por los vecinos de toda la parroquia de Asados, que es el hecho básico para su clasificación como vecinal en mano común y su asignación a un grupo vecinal determinado, límites en los que se enmarca la competencia de los Jurados Provinciales de Montes en Mano Común y, por tanto, la competencia de esta Jurisdicción para revisar dichos acuerdos, pues como señala el artículo 11.5 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, "las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales de los montes serán competencia de los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, sustanciándose por los trámites del juicio declarativo ordinario que corresponda".

1983/82

OG3074690

MINISTRACION DE JUSTICIA

4º. CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es procedente la estimación del recurso y la anulación de los acuerdos recurridos, declarando en su lugar que los montes denominados "Montiño de Somoza" y "Fexos, Barras y Valgada de Somoza" deben ser clasificados como vecinales en mano común pertenecientes a toda la comunidad vecinal de la parroquia de Asados, sin declaración sobre el pago de costas, por no apreciarse en ninguna de las partes la concurrencia de motivos de temeridad o mala fe procesal a que se refiere el artículo 131.1 de la Ley procesal de esta Jurisdicción.

FALLAMOS: Que rechazando el motivo de inadmisibilidad alegado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Gey González, Presidente de la Comunidad de Vecinos de la parroquia de Asados, municipio de Rianxo, contra resolución del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de La Coruña de 23 de febrero de 1.981 y contra la que por silencio administrativo desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior, sobre clasificación como vecinales en mano común de los montes denominados "Montiño de Somoza" y "Fexos, Barras y Valgada de Somoza", debemos declarar y declarar que los referidos montes deben ser clasificados en mano común como pertenecientes a toda la comunidad vecinal de la parroquia de Asados, municipio de Rianxo, con todas las consecuencias en orden a su exclusión del inventario de bienes municipales o del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, si en ellos figurase, y su inclusión en las relaciones legalmente ordenadas, extremo en el que se anulan sin efecto las resoluciones recurridas; sin costas.

Firme que en el presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- César González Mallo.- Ramón Santiago Valencia.- Alfonso Villagómez Cebrián.- Rubricados.- PUBLICATION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, D. César González Mallo, al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Audiencia Territorial, en el día de su fe-

cha de lo que yo, Secretario, certifico.- Pastor Villar.-Rubricado!!

IGUALMENTE CERTIFICO: Que, interpuesto el oportuno recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, por la Sala Quinta del mismo, se dictó sentencia con fecha once de Noviembre de 1987, desestimando la apelación interpuesta.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su remisión con el expediente administrativo al Ilmo.Sr.Presidente del Jurado Provincial de Montes en Mensura Común, expide y firma la presente en La Coruña, á doce de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

